

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002324000201600001-00
Demandante: MYRIAM ADRIANA ARDILA RODRÍGUEZ
Demandados: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ACEPTA RENUNCIA PODER

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 709 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) En atención al memorial presentado personalmente por la doctora Yuly Paola Torres Pardo, mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, por el medio más expedito, **póngase** en conocimiento del Servicio Geológico Colombiano, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 253073340003201600066-01
Demandante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO - REGIONAL CUNDINAMARCA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 8 cuaderno incidente de nulidad), el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante sentencia del 10 de octubre de 2023, se declararon no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa y de cosa juzgada propuestas por la demandada, se denegaron las pretensiones de la demanda y se instó al Municipio de Nilo – Cundinamarca y al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para que en coordinación con la CAR siguieran adelantando las gestiones pertinentes correspondientes a las visitas técnicas, la limpieza de las Quebradas Naranjala, la Yucala, Seguro, Mesa Baja y Guásima del Municipio de Nilo Cundinamarca, con el fin de proteger los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas de los habitantes de las veredas antes mencionadas.

2) Luego, por auto del 10 de noviembre de 2022, la Sala de Decisión resolvió la solicitud de adición de la sentencia presentada por el Procurador 27 Judicial II Agrario, Mauricio Alberto Peñarete Ortiz y la Procuradora 31 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá, Martha Viviana Carvajalino Villegas, en su calidad de coadyuvantes de la parte demandante.

En la citada providencia se resolvió adicionar la sentencia del 10 de octubre de 2023, en el sentido de abstenerse de pronunciarse de fondo respecto de la vulneración del derecho e interés colectivo a la defensa del patrimonio público.

3) Posteriormente, por auto del 14 de diciembre de 2023, se concedieron ante el Consejo de Estado los recursos de apelación interpuestos por el señor Milton Morales en su calidad de interviniente dentro del proceso de la referencia y los doctores Mauricio Alberto Peñarate Ortiz, en su calidad de Procurador 27 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá y Martha Carvajalino, en su calidad de Procuradora 31 Judicial Agraria y Ambiental de Bogotá, quienes actúan como coadyuvantes de la parte demandante.

4) El Consejo de Estado – Sección Primera, mediante providencia del del 20 de febrero de 2023, rechazó los recursos de apelación interpuestos por los coadyuvantes de la parte actora, el señor Milton Morales y los doctores Mauricio Alberto Peñarate Ortiz y Martha Viviana Carvajalino Villegas Procuradores 21 y 31 Judiciales II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Bogotá, en contra de la sentencia de 10 de octubre de 2022, adicionada el 10 de noviembre de la misma anualidad, proferida por este Tribunal.

5) Por auto del 11 de abril de 2023 se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Consejo de Estado – Sección Primera y archivar el expediente.

6) Mediante escrito allegado el 19 de abril de 2023, los doctores Mauricio Alberto Peñarate Ortiz y Martha Viviana Carvajalino Villegas Procuradores 21 y 31 Judiciales II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Bogotá, presentaron incidente de nulidad de todo lo actuado desde la notificación de auto del 20 de febrero de 2023, proferido por el Consejo de Estado – Sección Primera.

En atención a lo anterior, se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, remitir el escrito de nulidad presentado por los doctores Mauricio Alberto Peñarate Ortiz y Martha Viviana Carvajalino Villegas Procuradores 21 y 31 Judiciales II para Asuntos Ambientales y Agrarios de

Bogotá, al Consejo de Estado - Sección Primera, con el fin de que se le de el trámite que corresponda en sede de la segunda instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

Por Secretaría **remítase** con carácter urgente el incidente de nulidad presentado por los doctores Mauricio Alberto Peñarate Ortiz y Martha Viviana Carvajalino Villegas Procuradores 21 y 31 Judiciales II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Bogotá, en contra del auto del 20 de febrero de 2023, al Consejo de Estado - Sección Primera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202300541-00
Demandantes: COORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES – RED PAZ
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ADMITE DEMANDA

La Corporación Colombiana de Padres y Madres – Red Paz, presentó demanda en ejercicio de la acción popular en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las sociedades British American Tobacco Colombia S.A.S, Inversiones Glu Cloud S.A.S., Relx Latam S.A.S, Import Skydrive S.A.S y Colombia Trade House S.A.S, con el fin de que se proteja el derecho e interés colectivo al goce de un ambiente sano, el cual consideran vulnerado con ocasión a la deficiente protección que ofrece la normativa en materia de disposición de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) ya que ésta no establece mecanismos pertinentes y efectivos para lograr la adecuada disposición de aquellos RAEE que no se encuentran específicamente incorporados en el Anexo 11 de la Resolución 851 de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que entró en vigencia el pasado 1 de enero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede (documento 04 expediente electrónico), como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la misma será **admitida**.

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, **admítase** la demanda de la referencia.

2º) Notifíquesele personalmente esta decisión al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a los representantes legales de British American Tobacco Colombia S.A.S, Inversiones Glu Cloud S.A.S., Relx Latam S.A.S, Import Skydrive S.A.S y Colombia Trade House S.A.S, o quienes hagan sus veces según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **haciéndoles** entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

3º) Adviértaseles a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

4º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo y **remítase** a la citada entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

5º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz sobre la existencia de la presente demanda. Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

6º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

7º) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Expediente No. 250002341000202300541-00
Actores: Corporación colombiana de Padres y Madres – Red Paz
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

8º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-04-200 NE

Bogotá D.C., Abril Veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	250002341000 2023 00491 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS RINCÓN GRANADOS
DEMANDADO	ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA
TEMA	NULIDAD DECRETO 0190 DEL 10 DE FEBRERO DE 2023 - NOMBRAMIENTO EMBAJADOR EXTRAORDINARIO Y PLENIPOTENCIARIO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a rechazar la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de caducidad, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

Procede la Sala a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por el señor CARLOS ANDRÉS RINCÓN GRANADOS, como medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 0190 del 10 de febrero de 2023, mediante el cual se designa a ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25 de la planta de personal del Despacho de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente forma:

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 6, literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), compete a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, conocer del proceso de *“De la nulidad de los actos de elección (...) y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital (...)”*.

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De conformidad con ese precepto, el Tribunal es competente para conocer del presente medio de control, toda vez que con la demanda se pretende la nulidad de ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, encontrándose dicho cargo dentro del nivel directivo de la entidad¹ y siendo nombrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores como autoridad del orden nacional, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2. Identificación del acto demandado

Con la demanda se pretende la nulidad del Decreto 0190 del 10 de febrero de 2023, mediante el cual se designa a ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25 de la planta de personal del Despacho de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso.

2.3. Examen de oportunidad.

El demandante ejerciendo el medio de control de nulidad electoral solicita la nulidad del Decreto 0190 del 10 de febrero de 2023, mediante el cual se designa a ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25 de la planta de personal del Despacho de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (02.Decreto 0190 de 2023 PDF).

Ahora bien, el literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código.”*.

En el presente caso, la norma condiciona el cómputo del término de caducidad de 30 días a partir de su publicación, encontrando que en el presente caso, el Decreto 0190 del 10 de febrero de 2023 fue publicado en el Diario Oficial 52.304 de la misma fecha², razón por la que el conteo del referido término transcurrió entre los días 13 de febrero al 27 de marzo de 2023, y como quiera que el actor presentó la demanda el 13 de abril de 2023, según se verifica en el acta de reparto efectuado por la Secretaría de esta Sección, se tiene que no fue presentada oportunamente (04Correo Radicación PDF).

¹ Decreto 3356 de 2009 *“Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones.”*

²<http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/index.xhtml?jsessionid=3ab6bf95aa4da67f479e51d3f1b0>

Ahora, el demandante presenta la demanda haciendo uso del medio de control de nulidad simple, sin embargo, tal y como lo dispone el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto de elección o nombramiento, deberá hacerlo a través del medio de control de nulidad electoral, dispuesto especialmente para esas pretensiones y además con unos presupuestos y un trámite especial y más expedito. Por tanto, la oportunidad y trámite que se verifica para admitir la demanda es el establecido en el régimen especial para la nulidad electoral.

Analizado lo anterior, el artículo 169 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que *“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad...”

En consecuencia, la demanda será rechazada por haber sido presentada por fuera del término legal previsto para tales efectos en el literal a) del numeral segundo del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que acompasa el acceso a la administración de justicia y la seguridad jurídica.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor CARLOS ANDRÉS RINCÓN GRANADOS, por haberse configurado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO.- Por secretaría devuélvanse los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 2023-04-192 NYRD

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2023-00482-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	MARVAL S.A.S
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
TEMAS:	LIQUIDACIÓN DE IMPUESTO DE REGISTRO
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN PRIMERA PARA CONOCER DEL ASUNTO Y ORDENA REMITIR LAS DILIGENCIAS A LA SECCIÓN CUARTA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 11 Expediente Digital), procede la Sala en esta oportunidad a analizar la competencia respecto de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

MARVAL S.A.S, por conducto de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

PRETENSIONES:

4.1. A través del medio de control de simple nulidad: Que se declare NULA la Circular No. 000013 de 27 de mayo de 2016 proferida por la Gobernación de Cundinamarca, Dirección de Rentas y Gestión Tributaria

4.2. A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

a. Que se declare NULA la Liquidación del impuesto de registro No. 104939954 de 14 de diciembre de 2022 expedida por la Gobernación de Cundinamarca-Gestión virtual de impuesto de registro, en cuanto a la liquidación de los actos documentales de Restitución en Fiducia Mercantil por valor de \$835.025.728. y Cesión con Cuantía por valor de \$626.646.150.

b. Que se ordene al Departamento de Cundinamarca-Gestión virtual de impuesto de registro o quien resulte competente, liquide el impuesto de registro sobre los actos

de Restitución en Fiducia Mercantil al Fideicomitente de la escritura 14506 del 2 de diciembre de 2022 de la Notaría 38 de Bogotá, como actos sin cuantía.

c. Que como consecuencia de lo anterior se ordene al Departamento de Cundinamarca el reintegro del mayor valor liquidado y pagado por concepto de impuesto de registro de la escritura pública 14506 del 2 de diciembre de 2022 de la Notaría 38 de Bogotá.

d. Que se ordene la indexación del mayor valor liquidado desde la fecha del pago hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia y se ordene el pago de intereses moratorios desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia hasta que se realice el pago efectivo de la misma.

e. Que se condene en costas al demandado.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la naturaleza y contenido del objeto de controversia, se evidencia que esta versa sobre asuntos de carácter tributario, en la medida que, se pretende la revocatoria de un acto administrativo mediante la se liquida el impuesto de registro No. 104939954 del 14 de diciembre de 2022, expedida por la Gobernación de Cundinamarca- Gestión virtual de impuesto de registro.

Así las cosas, es necesario examinar si en los términos de que trata el Decreto 2288 de 1989, es esta Sección competente o no para conocer de este tipo de asuntos.

Al respecto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 consagra la distribución de competencias de las distintas secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso lo siguiente:

Sección Cuarta	Sección Primera
Art.18. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos: 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones. 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.	Art.18. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones: 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones (...)

De la lectura anterior, es claro que la Sección Primera de esta Corporación le compete el conocimiento de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones y concretamente para la Sección Cuarta, señala que le corresponde el conocimiento de los procesos **de nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos de orden tributario**, y de jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley, por lo que en estas diligencias se debe analizar si se trata o no de un asunto de orden tributario.

En ese sentido, de la lectura de los actos administrativos demandados y las consecuencias que de allí se han derivado para el demandante, se concluye que la

Circular No. 000013 del 27 de mayo de 2016, y la liquidación del impuesto de registro No 104939954, **realizaron una liquidación de impuestos**, adicionalmente dentro de la pretensión de la demanda se encuentra que:

*“b. Que se ordene al Departamento de Cundinamarca-Gestión virtual de impuesto de registro o quien resulte competente, **liquide el impuesto de registro sobre los actos de Restitución en Fiducia Mercantil al Fideicomitente de la escritura 14506 del 2 de diciembre de 2022** de la Notaría 38 de Bogotá, como actos sin cuantía.”*

Por ende, las súplicas deprecadas por la parte demandante corresponden a un asunto relativo a impuestos, tasas y contribuciones, por lo tanto, es inequívoco que es a la Sección Cuarta de esta corporación a quien corresponde conocer del presente asunto de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

Así las cosas, por ser la Sección Cuarta de este Tribunal a la que le corresponde la tramitación del asunto de la referencia se ordenará enviar el expediente a esa Sección para que se efectúe el reparto correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que esta Sección carece de competencia para conocer del asunto por ser asunto relativo a impuestos y corresponde a la Sección Cuarta, tal y como así lo prevé el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para que una vez se avoque conocimiento del proceso, se adopten las medidas que conforme a los principios de celeridad, economía y eficiencia sean necesarias a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado:	25000-23-41-000-2023-00467-00
Demandante:	NUBIA FERNANDA DE LA MERCED GÓMEZ RUIZ
Demandado:	EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por la señora Nubia Fernanda De la Merced Gómez Ruiz, mediante apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

1) A través de escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la señora Nubia Fernanda De la Merced Gómez Ruiz presentó demanda, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos contra el Ejército Nacional de Colombia, con el fin de obtener el cumplimiento del artículo 83 del Decreto 1211 de 1990.

2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado treinta y uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, quién por auto del 26 de octubre de 2022 declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 numeral 14 y 155 numeral 10 del CPACA, y ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

3) Realizado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió su conocimiento al magistrado sustanciador de la referencia.

4) Por auto del 13 de abril de 2023¹, se inadmitió la demanda interpuesta, ordenándose a la demandante corregirla, en el sentido de: (i) indicar el lugar de residencia; (ii) indicar

¹ PDF 10 del expediente electrónico.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00467-00
 Demandante: Nubia Fernanda de la Merced Gómez Ruiz
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

expresamente las normas con fuerza material de Ley o actos administrativos frente a los cuales presentó la demanda; (iii) señalar expresamente las autoridades o particulares frente a los cuales dirigía su demanda y; (iv) aportar los documentos mediante los cuales la autoridad accionada se constituyó en renuencia respecto de las normas cuyo incumplimiento aduce.

Se exigió la corrección del último de los defectos anotados, bajo la consideración de que los derechos de petición aportados con el fin de acreditar el requisito de renuencia fueron presentados por el señor Jhon Fredy Rincón Morantes, esposo de la actora, en ellos no se especificaba el artículo del acto administrativo cuyo cumplimiento se aduce y, no se allegó el poder para que el señor Rincón Morantes actuará en nombre de la aquí demandante.

5) A través de memorial allegado a la secretaría de la Sección Primera de ésta corporación el 18 de abril de 2023², la señora Gómez Ruiz subsanó los defectos anotados, en el sentido de indicar que su lugar de residencia es en Bogotá, precisar que dirigía su demanda frente al artículo 83 del Decreto 1211 de 1990 y, en contra del Ejército Nacional de Colombia.

Ahora bien, respecto del cuarto de los defectos anotados, la parte actora allegó copia de una petición que presentó el 29 de mayo de 2022, dirigida al comando de personal del Ejército Nacional, radicado el 31 de ese mismo mes y año ante la accionada bajo el N.º 2022301000975632, en el que solicitó:

*“(…) Yo Nubia Fernanda de la Merced Gómez Ruiz, identificada con CC 33366717 de Tunja, actualmente oficial psicólogo cuerpos Colegiados de la Dirección de Centros de Reclusión Militar, **solicito respetuosamente a la Dirección de Personal se me asigne el subsidio familiar del 30% por mi unión Matrimonial civil y católica con el señor Jhon Fredy Rincón Morantes y el 9% por mis hijas Isabella Decreto Ley 1211 de 1990, Decreto Ley 1211 de 1990, Isabella Valentina Rincón Gómez y Lyah Silvana Rincón Gómez; toda vez que tengo la antigüedad para que se me reconozca el subsidio familiar de acuerdo a la norma verificable en mi extracto de hoja de vida, así mismo me permito adjuntar el consentimiento y solicitud que realizo mi esposo en donde automáticamente por ser menos antiguo me concede el derecho al subsidio familiar de acuerdo al Decreto Ley 1211 de 1990, previstos en el artículo 79 y 83 del que estipula "cuando el cónyuge del oficial o suboficial preste sus servicios en el Ministerio de Defensa el subsidio familiar se reconocerá al cónyuge que perciba mayor asignación básica, si ésta fuere igual, recibirá el subsidio quien acredite mayor tiempo de servicio al Ministerio de Defensa (...)."** (Resalta el despacho).*

En ese orden de ideas y, por reunir los requisitos formales, se ordena **admitir** en primera instancia la demanda presentada por la señora Nubia Fernanda de la Merced Gómez Ruiz,

² PDF 12 del expediente electrónico.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00467-00
Demandante: Nubia Fernanda de la Merced Gómez Ruiz
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos.

En consecuencia, se **dispone**:

1.º) Notificar esta providencia al representante legal del Ejército Nacional de Colombia, o a quién haga sus veces, en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.º) Advertir a la entidad accionada que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar la práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Del mismo modo, **hágasele** saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

3.º) Por Secretaría, **comunicar** esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 9.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 250002341000-2023-00395-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO MARIO GARZÓN WILCHES
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

El señor Alberto Mario Garzón Wilches, actuando como Contralor General del Departamento del Magdalena, presentó ante el Consejo de Estado demanda en el medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, con pretensiones dirigidas a que se declare la nulidad de la Resolución núm. 80112-1336 de 18 de julio de 2022, ***“Por medio de la cual se decreta la intervención funcional de oficio sobre unos objetos de control fiscal y se dictan otras”***, expedida por la Contralora General de la República (E).

Por su parte, el H. Consejo de Estado a través de la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera adecuó el trámite del medio de control de simple nulidad a nulidad y restablecimiento del derecho y ordenó su remisión por falta de competencia funcional en virtud de lo dispuesto numeral 22 de artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 2 del artículo 156 ibídem, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señalando los siguientes fundamentos de la decisión:

“(…) A partir del análisis de la citada norma, el Despacho advierte que el medio de control incoado en el presente caso no es el procedente, toda vez que la resolución demandada evidentemente es un acto administrativo de contenido particular y concreto y su eventual anulación generaría un

PROCESO N°:	250002341000-2023-00395-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBERTO MARIO GARZÓN WILCHES
DEMANDADO:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

restablecimiento automático del derecho en favor del actor, en la medida en que recobraría la competencia para adelantar el trámite del proceso de responsabilidad fiscal núm. PRF 2022-1013, en su calidad de Contralor General del Magdalena.

Para corroborar lo expuesto, basta traer a colación la parte resolutive del acto administrativo controvertido, que dispone:

“[...] ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA INTERVENCIÓN FUNCIONAL DE OFICIO sobre el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 2022-1013, con el fin de que la Contraloría General de la República asuma su conocimiento directamente.

PARÁGRAFO. La presente intervención opera sobre todas las etapas precontractuales, contractuales y post contractuales, así como sobre los modificatorios suscritos si los hubiere, y demás hechos objeto de investigación dentro del proceso enunciado.

ARTÍCULO SEGUNDO: ASIGNAR EL CONOCIMIENTO Y TRÁMITE de los hechos relacionados con los objetos de control identificados en el artículo primero del presente acto administrativo, a la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República.

PARÁGRAFO. El reparto, conocimiento y trámite de los antecedentes, de las indagaciones preliminares y de los procesos de responsabilidad fiscal que surjan o que se asuman de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del presente acto administrativo, se realizará de acuerdo con las normas internas por las cuales se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal en la Contraloría General de la República. **ARTÍCULO TERCERO:** La intervención funcional decretada producirá los efectos legales dispuestos en el artículo 21 del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020, los cuales deberán ser cumplidos de manera inmediata por parte de los servidores de la Contraloría General de la República y en especial, por las contralorías territoriales en cuanto a la transferencia de la titularidad funcional y la suspensión de actividades de vigilancia y control en curso y el envío de las diligencias respectivas en los plazos dispuestos en la norma.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente resolución a través de la Oficina Jurídica, a la Contraloría Departamental del Magdalena, correo ventanillaunica@contraloriadelmagdalena.gov.co, a la Universidad del Magdalena, correo ciudadano@unimagdalena.edu.co, al Doctor EDUARDO JOSÉ PINEDA ARRIETA, Contralor Delegado para la Responsabilidad Fiscal, Intervenciones Judiciales y Cobro Coactivo, y a la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata, sin perjuicio de las demás comunicaciones que deban realizarse [...]”.

De la sola lectura de los apartes transcritos, se advierte que la Contraloría General de la República, a través de la resolución demandada, ejerció su

PROCESO N°:	250002341000-2023-00395-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBERTO MARIO GARZÓN WILCHES
DEMANDADO:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

facultad oficiosa de intervención, establecida en el artículo 181 del Decreto-Ley 403 de 16 de marzo de 2020, y desplazó la competencia que tenía el actor en un proceso de responsabilidad fiscal que éste venía adelantando en su calidad de Contralor General del Departamento del Magdalena, por lo tanto su eventual anulación, como ya se indicó, lo beneficiaría directa y automáticamente, en el entendido de que dicho proceso regresaría a su conocimiento, por lo que el medio de control procedente no es el de nulidad sino el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora, de acuerdo con el artículo 171 del CPACA, el operador jurídico debe dar a la demanda «el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada». Por consiguiente, el Despacho procederá a adecuar la demanda presentada por el señor ALBERTO MARIO GARZÓN WILCHES, en su calidad de Contralor General del Departamento del Magdalena, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 ibídem.

Adecuado el trámite de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y teniendo en cuenta que el acto administrativo controvertido se expidió en la ciudad de Bogotá D.C., el Despacho advierte que el competente para conocer del proceso en primera instancia es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo previsto en el numeral 22 del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 2 del artículo 156 ibídem, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 (...)

2. CONSIDERACIONES

Toda demanda con la cual se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deberá contener lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

PROCESO N°:	250002341000-2023-00395-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBERTO MARIO GARZÓN WILCHES
DEMANDADO:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Respecto de los anexos que deben acompañar a la demanda, el artículo 166 *ibídem* establece:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

PROCESO N°:	250002341000-2023-00395-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBERTO MARIO GARZÓN WILCHES
DEMANDADO:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ de la misma ley.

3. CASO CONCRETO.

En el acápite de pretensiones de la demanda la parte actora solicita:

“(…) Que a través de sentencia judicial, SE DECLARE LA NULIDAD, de la Resolución Ordinaria No. 80112-1336 del 18 de julio de 2022 proferida por la señora Contralora General de la República (E), Lina María Aldana Acevedo, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA INTERVENCIÓN FUNCIONAL DE OFICIO SOBRE UNOS OBJETOS DE CONTROL FISCAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES por la clara infracción a las normas en las cuales se debió sustentar el acto administrativo reprochado y por la falsa motivación del mismo, de conformidad con el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (…)”

Por lo anterior, las pretensiones de la demanda deberán adecuarse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y aportarse las constancias de notificación de la Resolución Ordinaria No. 80112-1336 del 18 de julio de 2022 proferida por la Contralora General de la República (E), inclusive de los que resuelven los recursos en la vía administrativa.

En el evento de que alguno de los actos administrativos hubiere sido notificado por aviso en los términos del artículo 69² de la Ley 1437 de 2011, la constancia deberá contar con la nota de recibido del aviso en el lugar de destino.

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

² **ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

PROCESO N°:	250002341000-2023-00395-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBERTO MARIO GARZÓN WILCHES
DEMANDADO:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo, adecuando las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y aportando las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, inclusive de los que resuelven los recursos en la vía administrativa.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañadas de la certificación de remisión simultánea del correo a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA³
Magistrado

Autor: Miguel Rosero
Revisó: Cristian Ordóñez

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 250002341000-2023-00299-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IPS OXI CARE S.A.S
DEMANDADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE
COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -
COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

IPS OXI CARE S.A.S, por medio de apoderado judicial, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, en la cual como pretensiones solicitó:

"PRIMERO: Que se declare nulidad de la Resolución N° IPS 00619 DE FECHA 25- 03 de 2022, expedida por el señor representante legal DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, mediante la cual se NEGÓ el pago de los servicios prestados y ejecutados por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS DIEZ Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$656.317.890,00); por concepto de Prestación de Servicios de Salud para el suministro de oxígeno domiciliario a sus afiliados en los componentes de Oxígeno domiciliario paciente neonatal, oxígeno domiciliario paciente pediátrico, oxígeno domiciliario paciente adulto con concentrador, CPAP-AUTO CPAP,BPAP (Sencillo), BPAP (Especial), máscara fase oronasal, máscara fase Nasal.

SEGUNDO: Que se declare nulidad de la Resolución No. REP-IPS No. 00910 de fecha 19 de octubre de 2022, expedida por el señor representante legal DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, mediante la cual se NEGÓ el pago de los servicios prestados y ejecutados por valor SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS DIEZ Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$656.317.890,00); por concepto de

Prestación de Servicios de Salud para el suministro de oxígeno domiciliario a sus afiliados en los componentes de Oxígeno domiciliario paciente neonatal, oxígeno domiciliario paciente pediátrico, oxígeno domiciliario paciente adulto con concentrador, CPAP-AUTO CPAP, BPAP (Sencillo), BPAP (Especial), máscara fase oronasal, máscara fase Nasal.

TERCERO: *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI, persona jurídica, identificada con el NIT No. 860.045.904 - 7; PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904- 7, representadas legalmente por VICTOR JULIO BARRIOS HORTÚA, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.401.205 expedida en Bogotá D.C, quien actúa también como agente liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL EN SALUD, a reconocer y pagar al actor, o a quien represente sus derechos, los servicios prestados y solicitados en la reclamación así como en el recurso de reposición por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS DIEZ Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$656.317.890,00); por concepto de Prestación de Servicios de Salud para el suministro de oxígeno domiciliario a sus afiliados en los componentes de Oxígeno domiciliario paciente neonatal, oxígeno domiciliario paciente pediátrico, oxígeno domiciliario paciente adulto con concentrador, CPAP-AUTO CPAP, BPAP (Sencillo), BPAP (Especial), máscara fase oronasal, máscara fase Nasal.*

CUARTO: *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.*

QUINTO: *CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI; el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN; y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL EN SALUD, dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A.” (...)*

2. CONSIDERACIONES.

El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispone que el conocimiento de las controversias relativas a los servicios de la seguridad social que se susciten entre entidades administradoras o prestadoras de dichos servicios corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

250002341000-2023-00299-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
IPS OXI CARE S.A.S.
COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN
REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

“**Artículo 622.** Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (Destacado por el Despacho).

El asunto objeto de la presente demanda gira en torno a una controversia de carácter económico por la prestación de servicios de salud. En consecuencia, tanto por el factor material (seguridad social) como por el factor subjetivo (administrador y prestador del servicio de seguridad social), el conocimiento del asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la demanda, por corresponder a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, de acuerdo con las normas citadas.

En consecuencia, se ordenará la remisión de la demanda a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. (Oficina de Reparto).

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE

PRIMERO. **DECLARAR** la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la demanda instaurada por la IPS OXI CARE S.A.S. contra de COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Oficina de Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Electrónicamente

PROCESO N°:	250002341000-2023-00299-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IPS OXI CARE S.A.S.
DEMANDADO:	COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA¹
Magistrado

Autor: Miguel Rosero
Revisado por: Cristian Ordóñez

¹La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente	25000-23-41-000-2023-00182-00
Solicitante:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
Acto Objetado:	ACUERDO MUNICIPAL No. 006 DE NOVIEMBRE DE 2022, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
Medio de control:	OBSERVACIONES
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN

El despacho procede a resolver la solicitud adición de la providencia del 13 de abril de 2023, por medio de la cual se decretaron dentro del proceso de la referencia pruebas a favor de las partes, presentada por el doctor Juan Guillermo González Zota, jefe de la oficina jurídica del Municipio de Girardot.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, la Gobernación de Cundinamarca presentó escrito de observaciones con el fin de que se revise la validez del Acuerdo No. 006 del 29 de noviembre de 2022 expedido por el Consejo Municipal de Girardot (Cundinamarca).

2) Efectuado el respectivo reparto de la Secretaría de la Sección Primera del tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) Por reunir los requisitos de oportunidad y forma señalados en los artículos 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986, se admitió el escrito de observaciones y se ordenó fijar el asunto en lista por el término de diez (10)

días para los efectos previstos en el numeral 1 del artículo 121 del Decreto-Ley 1333 de 1986.

4) Dentro del término referido el Municipio de Girardot, el alcalde de este municipio y el señor Juan Guillermo Cardoso allegaron escritos de intervención.

5) Mediante auto del 13 de abril de 2023, se decretaron las pruebas a favor de la parte demandante y del Municipio de Girardot. Adicionalmente, no se decretaron a favor del señor Juan Guillermo Cardoso, toda vez que no las solicitó.

6) Por escrito del 19 de abril de 2023, el doctor Juan Guillermo González Zota, jefe de la oficina jurídica del Municipio de Girardot presentó solicitud de adición del auto del 13 de abril de 2023, por medio del cual se decretaron las pruebas a favor de las partes, dado que no fueron decretadas las pruebas allegadas por el alcalde del Municipio de Girardot, el señor José Francisco Lozano Sierra.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de **adición**, debe advertir el despacho que de conformidad con los incisos 1.º y 3.º del artículo 287 del Código General del Proceso, las sentencias y los autos deben **adicionarse** cuando se omite resolver cualquiera de los extremos de la *litis*, o sobre cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento. La norma en mención establece lo siguiente:

*“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.***

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”

Así las cosas, en el caso de los autos la adición es procedente: (i) de oficio en el término de ejecutoria del mismo o a solicitud de parte, siempre que ésta se presente en ese mismo plazo y, (ii) cuando se evidencia que el juez al tomar su determinación dejó de resolver parte de las solicitudes que estaban para su consideración “o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”, en aras de complementar lo resuelto decidiendo sobre lo que se omitió.

En efecto, revisada la solicitud de adición del auto de pruebas presentada el doctor Juan Guillermo González Zota, jefe de la oficina jurídica del Municipio de Girardot, el despacho advierte que efectivamente por error involuntario se omitió decretar las pruebas solicitadas en el escrito de intervención presentado por el alcalde del Municipio de Girardot, el señor José Francisco Lozano Sierra.

Como quiera que el escrito de intervención presentado por el señor José Francisco Lozano Sierra, alcalde del Municipio de Girardot, fue presentado dentro del término de fijación en lista, se procederá a **adicionar** el auto de decreto de pruebas proferido el pasado 13 de abril de 2023 y con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados por esta parte y que se relacionan así:

“1. Estudios técnicos realizados para la acreditación de Girardot como Gestor Catastral;

2. Resolución 1415 de 2021 que habilita a Girardot como Gestor Catastral;

3. Contrato de consultoría;

4. Estudio de viabilidad empresarial definitivo para la constitución de la SEM;

5. El Acuerdo 023 de 2021;

6. Los documentos de la licitación pública 006 de 2022 y la oferta presentada por el socio;

7. Certificado de existencia y representación legal de la SEM;

8. Anexo Técnico Financiero;

9. Acta COMFIS del Acuerdo 006 del 29 de noviembre de 2022;
10. El Acuerdo 006 del 29 de noviembre de 2022;
11. Contrato interadministrativo;
12. Estudio de viabilidad anexos;
13. Contrato de Fiducia de administración y pagos.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002022-01194-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: KENISSI MANUFACTURE S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO: SHENZHEN CHENG RUN COMMUNICATION
INTERESADO: EQUIPMENT
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

CUESTIÓN PREVIA

1. La conciliación

Es menester de este Despacho señalar que el caso de estudio, se adoptará la postura manejada por el H. Consejo de Estado, en el entendido que, si bien el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que “cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”, en Sentencia N° 11001-03-24-000-2009-00021-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 17 de Marzo de 2016 determinó que no debe agotarse en los procesos en los que se pretenda la cancelación o que se conceda un registro marcario, ya que dichos asuntos no son conciliables por no ser derechos transigibles, además de no contar con pretensiones económicas.

PROCESO N°:	2500023410002022-01194-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	KENISSI MANUFACTURE S.A.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	SHENZHEN CHENG RUN COMMUNICATION EQUIPMENT
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Así las cosas, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

2. Protocolo de Madrid

El Protocolo de Madrid es un tratado de carácter internacional mediante el cual se estableció una alternativa para la presentación de las solicitudes para registro de marcas el cual fue acogido mediante Ley 1455 de 2011 y entró en vigor el 29 de agosto de 2012, fecha a partir de la cual se puede hacer uso del Sistema de Madrid.

Así las cosas, vistos los artículos 2, 3 3ter, 3bis y 4 del Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas, según los cuales la persona que efectúe un registro marcario podrá también hacerlo ante la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Industrial-OMPI, con la finalidad de otorgarle protección en los Estados contratantes que a bien lo considere previo el pago de la correspondiente tasa, sin tener que designar un representante para cada Estado en el que determine registrar la marca.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que cuando un registro marcario efectúa en uno de los Estados parte, es presentado ante la oficina internacional y radicado ante la República de Colombia ante la oficina nacional, esto es, la Superintendencia de Industria y Comercio; tal como ya se indicó, no requiere designar representante en la República de Colombia, pues conforme a la facultad de extensión territorial que prevé

PROCESO N°:	2500023410002022-01194-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	KENISSI MANUFACTURE S.A.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	SHENZHEN CHENG RUN COMMUNICATION EQUIPMENT
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

el Protocolo Concerniente al Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas.

Ahora bien, en el caso concreto el Despacho observa que el tercero con interés directo es la sociedad SHENZHEN CHENG COMMUNICATION EQUIPMENT CO. LTD quien es titular de la marca KENEKSI (nominativa) que fue solicitada bajo el Sistema del Protocolo de Madrid, razón por la cual mediante providencia del 20 de febrero de 2023 el Despacho dispuso requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio para que aportara los datos de notificación del tercero interesado.

Con base en lo expuesto y en atención a la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el Despacho ordenará que sea la oficina de origen de conformidad con el protocolo concerniente al arreglo de Madrid quien se encargue de notificar a la sociedad SHENZHEN CHENG COMMUNICATION EQUIPMENT CO. LTD ante la Oficina de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual con la finalidad de garantizar el acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora **MARGARITA ROSA ARTEAGA**.

PROCESO N°:	2500023410002022-01194-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	KENISSI MANUFACTURE S.A.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	SHENZHEN CHENG RUN COMMUNICATION EQUIPMENT
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a la sociedad **KENISSI MANUFACTURE S.A**

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

CUARTO. - VINCÚLASE como tercero con interés en el proceso a la sociedad **SHENZHEN CHENG RUN COMMUNICATION EQUIPMENT**.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Desígnese a la Superintendencia de Industria y Comercio por ser la oficina de origen en atención a lo concerniente al Arreglo de Madrid para que proceda a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la sociedad **SHENZHEN CHENG RUN COMMUNICATION EQUIPMENT** de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°:	2500023410002022-01194-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	KENISSI MANUFACTURE S.A.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	SHENZHEN CHENG RUN COMMUNICATION EQUIPMENT
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

OCTAVO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 del 17 de agosto de 2021, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14975.

PROCESO N°:	2500023410002022-01194-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	KENISSI MANUFACTURE S.A.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	SHENZHEN CHENG RUN COMMUNICATION EQUIPMENT
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

DÉCIMO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO. - OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO SEGUNDO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO TERCERO. - RECONÓCESE personería al apoderado Luis Felipe Castillo Gibsone identificado con cédula de Ciudadanía No. 79.397.879 y Tarjeta profesional No. 68.995 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 250002341000-2022-00565-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ISAGEN S.A. E.S.P.

DEMANDADO XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A.
E.S.P., NACIÓN -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA,
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

En escrito aparte, el apoderado judicial de la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., presenta solicitud de suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

1.1. Los apartes de la Resolución 4-0305 del 23 de septiembre de 2021 del MME:

- Artículo 1, la expresión "ii) en caso de corresponder, asignar la cantidad de energía que resulte de aplicar el mecanismo complementario de optimización de que trata el artículo 24 de la Resolución MME 4 0590 de 2019, siguiendo el procedimiento del artículo 8 de la presente resolución"
- Artículo 3, la definición de "Condición de Activación 2".
- Artículos 9 y 11 en su integridad.
- Artículo 12, la expresión "con independencia de la condición de activación que se cumpla".

1.2. El Acto Administrativo del 26 de octubre de 2021 mediante el cual XM le asignó administrativamente a Isagen la obligación de suscribir los Contratos para adquirir obligatoriamente 125.1 GWh-Día de energía de FNCER a un precio

PROCESO No.:	250002341000-2022-00565-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISAGEN S.A. E.S.P.
DEMANDADO	XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P., NACIÓN -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

promedio de 180 COP\$/kWh conforme a lo descrito en la Sección IV. - D. - (a). de la Demanda.

- 1.3. El Acto Administrativo del 19 de noviembre de 2021 mediante el cual XM respondió la reclamación que presentó Isagen en contra de la obligación de suscribir los Contratos que le fue asignada administrativamente, conforme a lo descrito en la Sección IV. - D. - (b). de la Demanda.
- 1.4. El Acto Administrativo del 13 de diciembre de 2021 mediante el cual XM rechazó, sin justificación, el recurso de reposición y en subsidio apelación que Isagen presentó en contra de la asignación administrativa de los Contratos conforme a lo descrito en la Sección IV. - D. - (b). de la Demanda.
- 1.5. El Acto Administrativo 2-2022 del 4 de febrero de 2022 mediante el cual el MME: (i) rechazó el recurso de reposición y en subsidio apelación que Isagen presentó en contra de los actos administrativos del 26 de octubre y 19 de noviembre de 2021 de XM, sin justificación; y (ii) confirmó la asignación administrativa de los Contratos y la obligación que Isagen tenía de adquirir la cantidad de energía que se le impuso administrativamente, conforme a lo descrito en la Sección IV. - D. - (b). de la Demanda.
- 1.6. La Circular Conjunta 4-003 del 29 de enero de 2022 mediante la cual el MME y la SSPD pretendieron presionar a Isagen para que suscribiera los Contratos que le fueron asignados administrativamente (a pesar de los reparos que Isagen tenía en contra de la asignación que se realizó en virtud de la Condición de Activación 2 del Mecanismo Complementario), atribuyéndose una supuesta facultad sancionatoria, inclusive preventiva, que no tienen conforme a lo descrito en la Sección IV. - D. - (c). de la Demanda.

PROCESO No.:	250002341000-2022-00565-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISAGEN S.A. E.S.P.
DEMANDADO	XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P., NACIÓN -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA,
	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

1.2. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

La sociedad accionante considera que los actos administrativos señalados, vulneran las siguientes normas superiores invocadas como infringidas en la demanda:

- Artículos 29, 33, 88, 150, 209 de la Constitución.
- El artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 y la *ratio decidendi* de la sentencia C-056 del 11 de marzo de 2021, mediante la cual la Corte Constitucional declaró su exequibilidad.
- Artículo 1865 del Código Civil.
- Los artículos 822 y 980 del Código de Comercio.
- Artículo 1 de la Ley 155 de 1959.
- Los artículos 79 y 80 de la Ley 142 de 1994.
- Artículo 42 de la Ley 143 de 1994.
- Artículo 7 de la Ley 1340 de 2009.
- Artículo 137 del CPACA.
- Artículo 13 de la Resolución 80 de 2019 de la CREG.
- Los artículos 5 y 6 de la Resolución 4-0060 de 2021.

Indica, en primer lugar que los apartes demandados de la Resolución 4-0305 del 23 de septiembre de 2021, proferida por el Ministerio de Minas y Energía vulneran el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019, pues las se pretendió asignar a ISAGEN la obligación de celebrar contratos para comprar una cantidad de energía superior al 10% de las compras que realiza anualmente en su condición de Agente Comercializador, que a pesar de que en el año 2020 no realizó compras pues la energía provenía de la generación propia, se pretende que suscriba contratos por 125Mw por año, por el término de 15 años.

PROCESO No.:	250002341000-2022-00565-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISAGEN S.A. E.S.P.
DEMANDADO	XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P., NACIÓN -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Considera que, el mecanismo de asignación es administrativo y anticompetitivo, pues no permitió la formación eficiente de precios, lo cual fue advertido en el concepto de abogacía de la competencia proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo cual, el precio de los Contratos fue dejado única y exclusivamente al arbitrio de los vendedores y con ello los comercializadores no podían presentar nuevas ofertas para manifestar su voluntad o intención frente al precio y la cantidad de energía que sería asignada, y el precio fue determinado exclusivamente por las ofertas de los vendedores.

Señala, que apartándose del concepto dado por la SIC, el Ministerio de Minas y Energía creo un Mecanismo Complementario, el cual fue obligatorio y no voluntario para los agentes comercializadores que resultaron adjudicados en la subasta y a los que se les asigno forzosamente la obligación de suscribir contratos.

Advierte que los actos administrativos del 26 de octubre, 19 de noviembre y 13 de diciembre de 2021 proferidos por XM y el acto administrativo del 4 de febrero de 2022 proferido por el Ministerio de Minas y Energía son actos de ejecución o cumplimiento de la Resolución 4-0305 del 23 de septiembre de 2021, por tanto, a través de los mismos las Demandadas ejecutaron y cumplieron con la Condición de Activación 2 del Mecanismo Complementario y le asignaron administrativamente a Isagen la obligación de suscribir los Contratos para adquirir obligatoriamente 125.1 GWh-Día de energía de FNCER a un precio promedio de 180 COP\$/kWh, por lo que violan las mismas disposiciones normativas que la Resolución 4- 0305 de 2021, además, vulneran también los artículos 6, 29, 122 y 209 de la Constitución Política, pues no motivaron su decisión.

La entidad demandante menciona que la Circular Conjunta del 29 de enero de 2022 el Ministerio de Minas y Energía y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se pretenden a atribuir una competencia que no tienen, pues sostuvieron

PROCESO No.:	250002341000-2022-00565-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISAGEN S.A. E.S.P.
DEMANDADO	XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P., NACIÓN -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

que ejercerían unas supuestas funciones de inspección, control y vigilancia, e incluso facultades sancionatorias en relación con la suscripción de los Contratos, incluso de manera preventiva, no obstante, en el ordenamiento jurídico colombiano no hay una sola norma legal que les permita imponer sanciones debido a la ausencia de suscripción de los Contratos.

Finalmente, en relación con los derechos afectados a Isagen por los Actos Administrativos, reitera que éstos pretenden imponerle una obligación que no tiene, con lo que están afectando el derecho constitucional de Isagen ejercer sus actividades económicas con la exigencia de permisos o requisitos diferentes a los establecidos en la ley.

Que, en relación con los perjuicios que los Actos Administrativos le causan a Isagen, explica que al no poder transferir a sus usuarios finales el costo derivado de los contratos cualquier mayor valor en la adquisición de la energía debe ser asumido por la sociedad y por lo mismo, cualquier mayor valor en la adquisición de la energía que sea imputable a los Contratos constituye un daño antijurídico que las Demandadas deben indemnizarle a Isagen.

En consecuencia, el daño antijurídico sufrido como efecto de los Actos Administrativos es el resultado de comparar el costo de los Contratos con el costo de generación de Isagen, teniendo en cuenta (i) el término de duración y (ii) la cantidad de energía objeto de los Contratos y conforme al análisis expuesto en detalle en la estimación razonada de la cuantía de la Demanda ese valor asciende a \$63.703.692.220.

1.3. OPOSICIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

PROCESO No.:	250002341000-2022-00565-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISAGEN S.A. E.S.P.
DEMANDADO	XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P., NACIÓN -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

A través de su apoderado judicial, debidamente designado, considera que no resulta procedente la solicitud de suspensión provisional respecto de la Circular Conjunta expedida junto con el Ministerio de Minas y Energía pues la misma no es un acto administrativo particular, no crea una situación jurídica, es de carácter informativo y es una reproducción normativa general, por tanto, no cumple con los requisitos de control judicial, como tampoco sería objeto para su suspensión.

Considera, que no concurren los elementos de procedencia de la suspensión provisional consagrados en el artículo 238 de la Constitución y desarrollados en los artículos 229 a 241 del C.P.A.C.A., pues de los documentos de la demanda resulta imposible para el operador jurídico concluir que es más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, o que dicha negativa haga ilusorios los efectos de la sentencia, así como tampoco se justificó al menos sumariamente el perjuicio sufrido.

Explica, que la circular conjunta iba dirigida a los adjudicatarios de contratación de energía a largo plazo convocada mediante la Resolución MME 4-0179 y su mecanismo de complementario definido en la Resolución MME 4-0305 de 2021, misma que es de carácter informativo, y tenía como objetivo recordar que la SUPERSERVICIOS, es el ente encargado de realizar seguimiento y control de las obligaciones legales y que podría imponer sanciones de acuerdo al artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

Concluye afirmando que la SUPERSERVICIOS no tiene legitimación en la causa por pasiva toda vez que se está demandando al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y a XM EXPERTOS EN LOS MERCADOS S.A. ESP, respecto de normas expedidas y comunicaciones que han cruzado con el actor, las cuales desconoce y en las que no tuvo injerencia, por tanto, no debería estar en el presente proceso judicial.

PROCESO No.:	250002341000-2022-00565-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISAGEN S.A. E.S.P.
DEMANDADO	XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P., NACIÓN -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

1.4. OPOSICIÓN DE XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P.

La sociedad demandada, a través de su apoderado judicial se opone a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, teniendo en cuenta en primer lugar que esta no expide actos administrativo, indicando que desde el punto de vista orgánico no los expide al ser prestador de servicios públicos que carece de competencias en materia regulatoria; y desde el punto de vista material tampoco, porque dentro del giro ordinario de sus negocios realiza actos y contratos cuyo régimen previsto en las leyes 142 y 143 de 1994, ello por expresa disposición legal y porque no ha sido facultado de forma directa por la ley para expedir en forma unilateral actos creadores de derecho capaces de originar, modificar o extinguir situaciones jurídicas, ni le han sido delegadas funciones administrativas.

Que, en el presente caso XM actuó como subastador y en cumplimiento de las funciones asignadas por el Ministerio de Minas y Energía para llevar a cavo la subasta, por tanto, se ciño a adelantar las actuaciones precontractuales que le correspondían, dando cumplimiento a los actos administrativos expedidos por el Ministerio, por ejemplo la Resolución MME 4-0590 de 2019, en la cual se definió e implementó un mecanismo que promueve la contratación a largo plazo para los proyectos de generación de energía eléctrica complementario a los mecanismos existentes en el Mercado de Energía Mayorista.

Indica, que Isagen no ha celebrado los contratos a los que quedó obligado luego de la adjudicación que resultó de la subasta, por tanto, de ser un acto administrativo el acto de adjudicación, no se derivaría ningún efecto material después de su suspensión.

Que, de las comunicaciones en las que XM no dio curso a los recursos interpuestos por Isagen, tampoco tienen ningún efecto de cara a lo que de fondo se pretende en la demanda y que de llegarse a suspender no extinguen la obligación de Isagen de

PROCESO No.:	250002341000-2022-00565-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISAGEN S.A. E.S.P.
DEMANDADO	XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P., NACIÓN -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

celebrar los contratos que le resultaron adjudicados en el marco de la Subasta, por lo cual, el Tribunal debería adoptar una decisión de fondo en relación con la naturaleza de los actos que expide XM.

Menciona, que ISAGEN no ha logrado demostrar la existencia de los perjuicios, pues después de que Isagen resultara asignado en el mecanismo complementario de la Subasta, ésta remitió sendas comunicaciones a XM señalando que no suscribiría los contratos que le fueron adjudicados en la Subasta y que XM no estaba facultada para ejecutar la garantía bancaria que constituyó Isagen, y que a la fecha , XM no ha ejecutado la mencionada garantía.

Informa que, aunque Isagen suscribiera los contratos de energía a largo plazo, se deberá tener en cuenta que el Consejo de Estado al estudiar de fondo una solicitud de medida cautelar formulada en una demanda de simple nulidad presentada en contra de la Resolución 4-0305 del 23 de septiembre de 2021 del Ministerio -acto de carácter general mediante la cual se definió un mecanismo complementario de adjudicación de estos, para concluyó que no existe ni ha existido afectación alguna para que los adjudicatarios ejerzan sus derechos económicos sin permisos o restricciones.

1.5. OPOSICIÓN DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

En primer lugar, señala que del Acto Administrativo 2-2022 del 4 de febrero de 2022 proferido por el Minenergía, no hace parte de un Acto Administrativo Complejo, sino, que se trata de un concepto, el cual no hace parte de contratos u obligaciones o vía gubernativa entre ISAGEN S.A. ESP y XM S.A. ESP.

Lo mismo ocurre con la Circular Conjunta 4-003 de 29 de enero de 2022, que de su contenido se desprende el ser un acto administrativo de carácter general, dirigido a todos los agentes adjudicatarios en el proceso SCLPE 2021 y su mecanismo

PROCESO No.:	250002341000-2022-00565-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISAGEN S.A. E.S.P.
DEMANDADO	XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P., NACIÓN -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA,
	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

complementario, por lo que no hace parte de un acto administrativo complejo, al ser una circular de carácter informativo, la misma no crea ni extingue obligaciones.

Indica que, de hacer una revisión de todos los “Actos Administrativos” que según el Actor constituyen un Acto Administrativo Complejo, la supuesta vulneración al bloque de legalidad solo se encuentra en la Resolución No. 4 0305 del 23 de septiembre de 2021, conforme a que es la única actuación que contiene un el fundamento de reclamación e inconformidad para la parte actora.

Para el Ministerio de Minas y Energía de la solicitud presentada por el Actor, se tiene que este extrae los mismos fundamentos legales y argumentos de la Demanda al escrito de solicitud de suspensión provisional, lo que presupondría un evidente prejuzgamiento en el evento de concederse la medida a favor del Actor, esto conforme a que el asunto a tratarse en la demanda se corresponde a los denominados de pleno derecho, análisis que habrá de darse de fondo con el trámite de la demanda y no en el de la medida cautelar.

Que, Para el caso en estudio, la demandante no presenta la medida cautelar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ni prueba de la existencia de los elementos necesarios para que se configure el perjuicio irremediable, del cual se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral, pues solo realiza afirmaciones sin sustento probatorio.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

PROCESO No.:	250002341000-2022-00565-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISAGEN S.A. E.S.P.
DEMANDADO	XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P., NACIÓN -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA,
ASUNTO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La solicitud de suspensión provisional debe ser resuelta por el magistrado sustanciador, en los términos señalados por el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2089 de 2021.

2.2. El Problema Jurídico Planteado

Le corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

¿Están probados los elementos de hecho y de derechos, señalados por la ley, para suspender provisionalmente los actos administrativos demandados?

2.3. Respuesta al Problema Jurídico

No; no se demostró la existencia de los elementos de hecho y de derecho para suspender provisionalmente los actos administrativos demandados.

2.1. Suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional ha variado. Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984, el artículo 152 disponía que para declarar la suspensión provisional de un acto administrativo era necesario acreditar los tres requisitos allí citados, esto es, i) que la medida se solicite y se sustente de modo expreso en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que se admitiera; ii) la existencia de manifiesta infracción de una de las normas invocadas como fundamento de la misma por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud y, iii) la prueba sumaria de perjuicio irremediable, cuando se pretendiera, además, un restablecimiento del derecho.

PROCESO No.:	250002341000-2022-00565-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISAGEN S.A. E.S.P.
DEMANDADO	XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P., NACIÓN -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA,
ASUNTO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Dispone la ley 1437 del 2011 en relación con la medida de suspensión provisional, lo siguiente:

“(…) **CAPÍTULO XI**

Medidas cautelares

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la

PROCESO No.:	250002341000-2022-00565-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISAGEN S.A. E.S.P.
DEMANDADO	XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P., NACIÓN -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA,
ASUNTO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

2.3 Caso concreto.

PROCESO No.:	250002341000-2022-00565-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISAGEN S.A. E.S.P.
DEMANDADO	XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P., NACIÓN -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Procederá el Despacho a analizar la solicitud de suspensión provisional a partir de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se requiere la concurrencia y ocurrencia de los requisitos ya citados, de los cuales, en cuanto tiene que ver con el presente asunto, se observa lo siguiente:

2.3.1. La medida fue solicitada en escrito aparte, tal como se observa en el expediente electrónico, y, por tanto, se tiene como cumplido el primer requisito.

2.3.2. Ahora bien, sobre el segundo de tales requisitos, esto es, el referente a la violación de normas superiores, cuyo análisis debe surgir de la confrontación de ellas con los actos administrativos, o que tal violación se evidencia del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, se tiene que:

El H. Consejo de Estado¹ ha reconocido que uno de los requisitos para decretar las medidas cautelares, es que se encuentren debidamente motivadas y justificadas:

“El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño².

¹ Proceso No. 11001-0324-000-2013-00534-00(20946). Auto de 21 de mayo de 2014.

² Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

PROCESO No.:	250002341000-2022-00565-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISAGEN S.A. E.S.P.
DEMANDADO	XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P., NACIÓN -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En segundo lugar, **en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas;** que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, **que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios**³.

En cuanto al trámite que debe seguirse para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 233 del CPACA establece que antes de decidir sobre la petición de tales medidas, debe darse traslado de la solicitud a la parte demandada, con el fin de que ponga de presente al juez los derechos o intereses que resultarían afectados con la medida cautelar solicitada, y que además reflexione sobre la viabilidad de oponerse a las pretensiones del proceso.” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En el caso sometido a examen, se observa que el recurrente no cumplió con el requisito de realizar un comparativo entre los actos administrativos demandados y la norma que supuestamente es vulnerada, pues el demandante no realiza una comparativa de la violación, adicionalmente otro de los requisitos allí establecidos, cual fue señalar los argumentos de hecho y de derecho que se debían analizar para concluir que efectivamente era más gravoso continuar con los efectos del acto administrativo demandado, y no esperar al momento de proferir sentencia para lograr un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de los Actos Administrativos acusados, y tampoco se demostró que exista peligro para la efectividad de la sentencia o que los efectos de la misma sean nugatorios, en dado caso de no acceder a la medida.

Este Despacho insiste en que la solicitud de medida cautelar debe sustentarse de manera independiente, pues su finalidad es demostrar la necesidad y urgencia de adoptar una medida de suspensión anticipada a la sentencia que conjure el perjuicio que presuntamente se le está causando a la empresa demandante.

³ Ibid.

PROCESO No.:	250002341000-2022-00565-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISAGEN S.A. E.S.P.
DEMANDADO	XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P., NACIÓN -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Despacho advierte que no existen pruebas aportadas con la solicitud de la medida cautelar que den cuenta de la flagrante violación requerida o de los perjuicios causados al demandante, pues, es claro que para dilucidar el fondo del asunto se requiere hacer un análisis más profundo, un estudio detenido de los actos administrativos demandados, los antecedentes administrativos que dieron origen a éstos, las disposiciones que se aducen como trasgredidas en el concepto de la violación contenido en la demanda, los argumentos de defensa que invoque la entidad demandada, y demás que se aducen, para así determinar si efectivamente XM, el Ministerio de Minas y Energía y La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expidieron los actos administrativos vulnerando la Constitución y la ley, aspecto que no puede desarrollarse al resolver la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, se evidencia que el debate propuesto es meramente legal y requiere confrontación con los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que se alleguen al expediente, y, será la Sala de decisión quien contemplará la totalidad de los elementos que se aporten al proceso y en la sentencia se decidirá el problema jurídico objeto del litigio.

En este sentido, la solicitud elevada por la parte demandante no conduce a la prosperidad de la medida cautelar, por cuanto, como se ha expuesto dicho extremo procesal, no ha realizado esfuerzo alguno que conlleve a la confrontación de normas superiores frente a los actos administrativos acusados; por lo tanto, su definición implicará realizar un análisis interpretativo y probatorio al momento de analizar los cargos de violación que sustentan la demanda, los cuales, deben ser analizados por la Sala de Decisión cuando profiera la sentencia que en derecho corresponda.

c. El tercer elemento a comprobar, es la existencia de los perjuicios

PROCESO No.:	250002341000-2022-00565-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISAGEN S.A. E.S.P.
DEMANDADO	XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P., NACIÓN -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Al respecto, sobre los perjuicios económicos causados al demandante, los argumentos que se expusieron en la solicitud de la medida no conllevan al Despacho a evidenciar un perjuicio irremediable, además que la protección o restablecimiento de los perjuicios causados al actor, serán tema de estudio por parte de la Sala de decisión una vez se haya tomado la decisión acerca de la legalidad de los actos administrativos demandados, pues el restablecimiento del derecho es una cuestión consecencial a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados.

Conforme a lo anterior, no se encuentran cumplidos y acreditados todos los requisitos y criterios que se deben cumplir y seguir para la adopción de una medida cautelar. En consecuencia, no habrá lugar decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos proferidos por la Superintendencia de Sociedades.

Así las cosas, resulta evidente que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los actos demandados, y, por ende, se negará tal solicitud.

Por demás, tal como se indica en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no constituye prejuzgamiento.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - **NIÉGASE** la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados solicitada por ISAGEN S.A E.S.P., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

PROCESO No.:	250002341000-2022-00565-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISAGEN S.A. E.S.P.
DEMANDADO	XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P., NACIÓN -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA,
	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202000234-00
Demandantes: GILBERTO REYES MARÍN
Demandados: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 4 DE OCTUBRE DE 2022, INTERPUESTO POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 440 cdno. ppal.), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 423 a 424 ibidem), en contra del auto del 4 de octubre de 2022 (fls. 416 a 418 ibidem).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 4 de octubre de 2022, se resolvió denegar la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial del grupo actor y se le advirtió a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que respecto a su intervención debería estarse a lo resuelto en providencia del 17 mayo de 2022 (fls. 416 a 418 ibidem).

2) Contra la citada providencia el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 423 a 424 ibidem), manifestando en síntesis lo siguiente:

El auto que se repone se señala:

"2º) Por Secretaría adviértasele a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que respecto a su intervención deberá estarse a lo resuelto en la providencia del 17 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

Manifestó que el abogado Leonardo Juniors Martínez, presentó escrito intervención el 24 de mayo de 2022, bajo radicado Orfeo No. 20225000039631, dentro del término otorgado por auto del 17 mayo de 2022, para que fuera tenido en cuenta por el Despacho al momento de decidir.

En atención a lo anterior, solicita se aclare que el numeral segundo del auto del 4 de octubre de 2022, en el sentido de reconocer que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado durante el término de suspensión presentó la correspondiente intervención.

I. CONSIDERACIONES

1) El motivo de inconformidad de la recurrente radica en que se debe aclarar el numeral 2º del auto del 4 de octubre de 2022 en el cual se señaló que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado respecto de su solicitud de intervención debía estarse a lo resuelto en providencia del 17 de mayo de 2022, ya que según lo señalado en el recurso de reposición la citada entidad presentó escrito de intervención el 24 de mayo de 2022.

2) Frente a este argumento, revisado el expediente el Despacho advierte que mediante escrito allegado por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico remitido el 13 de mayo de 2022 solicitó la intervención en el proceso de la referencia (fls. 307 y 308 vltos del cuaderno principal del expediente).

Luego, por auto del 17 de mayo de 2022 (fls. 335 a 337 cdno. ppal. No. 2), se resolvió denegar la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial del grupo actor y se le advirtió a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que respecto a su intervención debería estarse a lo resuelto en providencia del 17 mayo de 2022, pues en la

mencionada providencia se dispuso tenerla como interviniente en el proceso y se decretó la suspensión del mismo por el término de 30 días de conformidad con el artículo 611 del Código General del Proceso.

Posteriormente, el 24 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentó nuevamente solicitud de intervención (fls. 367 a 374 ibidem), lo cual fue informado por la secretaría de la Sección Primera de esta Corporación como se evidencia en el informe del 7 de julio de 2022 (fl. 392 ibidem).

Mediante auto del 4 de octubre de 2022 se resolvió denegar la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial del grupo actor y se le advirtió a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que respecto a su intervención debería estarse a lo resuelto en providencia del 17 mayo de 2022, providencia en la cual se resolvió sobre la solicitud de intervención.

En ese orden, el Despacho considera que si bien es cierto, el 24 de mayo de 2022 la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado reiteró su solicitud de intervención en el presente proceso, también lo es que dicha intervención fue solicitada inicialmente el 13 de mayo de 2022 y resuelta por auto del 17 de esos mismos mes y año, por lo tanto no le asiste a razón al recurrente cuando afirma que se debe aclarar el numeral 2 del auto recurrido, por cuanto la solicitud de intervención se resolvió de conformidad con la solicitud inicial presentada por el apoderado judicial de la entidad interviniente.

De conformidad con lo anterior, no hay lugar a reponer el numeral 2º del auto del 4 de octubre de 2022.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1º) No reponer el auto del 4 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRÍGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Radicación: No. 250002341000201800683-00
Demandante: KARIN IRINA KUHfeldt SALAZAR,
CARLOS AUGUSTO LOZANO Y OTROS
Demandados: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ,
SECRETARÍA DE CULTURA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERÉS COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACIÓN
ANTICIPADA DEL PROCESO SOLICITA
POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO
URBANO – IDU.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1251 cdno. ppal.), procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por carencia actual de objeto por hecho superado, presentada por el apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU (fls. 1175 a 1178 ibidem).

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1) Mediante escrito radicado el 5 de julio de 2018 ante la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, los ciudadanos Karin Irina Kuhfeldt Salazar, Carlos Augusto Lozano Bedoya y Helena Weisner Tovar, actuando en nombre propio, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) contra el Ministerio de Cultura, Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte; Departamento Administrativo de Espacio Público, Instituto de Desarrollo Urbano,

Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, Instituto Distrital de Recreación y Deporte; e Ingenieros Consultores Civiles y Eléctricos S.A INGENTEC, a fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos consagrados en los literales a), b), d), e), f) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, relativos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, la defensa del patrimonio cultural de la Nación, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y al goce de un ambiente sano y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, con ocasión del proceso contractual identificado con el No. 1073 de 2016, adelantado por las entidades antes citadas, cuyo objeto es: *"Actualización, complementación, ajustes, de los diseños existentes, y/o elaboración de los estudios y diseños, para la adecuación al sistema Transmilenio de la carrera 7 desde la calle 32 hasta la calle 200, ramal de la calle 72 entre carrera 7 y avenida Caracas, patio portal, conexiones operacionales calle 26, calle 100, calle 170 y demás obras complementarias, en Bogotá D.C."*, con las siguientes pretensiones:

"V. Pretensiones

- 1. Declarar la amenaza de los derechos colectivos al patrimonio cultural; espacio público, al ambiente sano al patrimonio colectivo y a la moralidad administrativa.*
- 2. Ordenar al Ministerio de Cultura y a la Alcaldía Distrital el cese de todo procedimiento administrativo encaminado a autorizar y realizar la intervención en el Parque Nacional que pretende la sustracción de parte del área existente y la alteración de parte del área existente y la alteración de su valor patrimonial.*
- 3. Prohibir a la Alcaldía Distrital toda intervención en el Parque Nacional, excepción hecha de obras de mitigación, o de restauración de su patrimonio mueble, hasta tanto no se expida el Plan Especial de Manejo y Protección ajustado a la legislación sobre patrimonio.*
- 4. Ordenar al Ministerio de Cultura la modificación del artículo 1º de la Resolución 1359 de 2013 "Por la cual se delimita el área afectada y la zona de influencia de los bienes de interés cultural del ámbito nacional que no cuentan con estas zonas definidas", que determina un área de influencia protectora de dichos bienes, para incluir el Parque Nacional, como medida de protección, mientras se expide el PEMP que la defina de conformidad con la legislación sobre patrimonio cultural.*

5. Ordenar a la Alcaldía Distrital y al Ministerio de Cultura adelantar la formulación, deliberación pública y aprobación, en un plazo razonable, de un PEMP que defina con claridad y con suficiencia el área de influencia, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegure el respaldo comunitario la conservación de los bienes ajustado a la normatividad nacional sobre patrimonio.

6. Declarar la excepción de ilegalidad del artículo 2.4.1.4.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector de Cultura N° 1080 de 2015 por modificar ilegalmente el artículo 11 numeral 2 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, y por tanto su inaplicación para efectos de cualquier intervención que se pretenda hacer sobre el área declarada o el área de influencia del Parque Nacional.

7. Declarar la excepción de ilegalidad de la expresión "cuando ello sea solicitado y autorizado por el Ministerio de Cultura" del artículo 6, numeral 9, del Decreto Distrital 070 de 2015.

8. Ordenar a la Alcaldía Distrital la modificación del Decreto Distrital 070 de 2015, para asignar con claridad la competencia de formulación de los Planes Especiales de Manejo y Protección de los BICN del ámbito nacional y distrital y eliminar el requisito de la previa solicitud y autorización del Ministerio de Cultura.

9. Ordenar al Ministerio de Cultura la expedición de una norma reglamentaria que fije un plazo razonable para la adopción de los PEMP de BIC que las normas de patrimonio señalan como obligatorios.

10. Ordenar a la Alcaldía Distrital a ajustar los manuales de mobiliario urbano, de arbolado urbano, entre otros, para que contemplen soluciones específicas para el parque, de conformidad con los valores patrimoniales del mismo.

11. Ordenar a la Alcaldía Distrital a realizar las obras necesarias de recuperación del Parque Nacional como bien patrimonial, para lo cual se deben incorporar y garantizar las correspondientes partidas presupuestales dentro de los presupuestos de las entidades distritales con competencias sobre el parque, en particular las de:

- Recuperar los senderos peatonales al interior del parque
- Restaurar los elementos patrimoniales del mobiliario
- Restaurar la fuente ubicada en el sector norte del parque al lado de la Virgen
- Restaurar el mapa relieve de Colombia
- Restaurar las pérgolas y sus elementos acordes con su diseño original
- Restaurar todo el patrimonio escultórico del parque
- Diseñar y realizar un programa de evaluación del estado de los individuos arbóreos para su recuperación.
- Reparar las canchas deportivas existentes
- Cambiar el mobiliario urbano no patrimonial por elementos acordes con los valores del parque
- Construir los pasos peatonales para permitir el paso seguro entre las diferentes zonas del Parque Nacional, separadas de la construcción de la avenida circunvalar.

12. Ordenar a la Alcaldía Distrital la formulación y adopción, en un plazo razonable, de un plan director para el Parque Nacional que se encuentre

en consonancia con la normatividad nacional que protege su carácter patrimonial.

13. Dar traslado a la Procuraduría General y a la Personería Distrital para la investigación de eventuales faltas disciplinarias por los hechos advertidos en la presente demanda.

14. Dar traslado a la Fiscalía General de la Nación para la investigación de las eventuales conductas punibles por los hechos advertidos en la presente demanda". (fls. 136 a 138 cdno. ppal.)

2. Trámite de la demanda.

Mediante auto del 3 de agosto de 2018, se admitió la demanda de la referencia (fls. 732 a 737 cdno. ppal.).

3) Por auto del 19 de septiembre de 2018, se resolvió denegar la solicitud de medida cautelar presentada con el escrito contentivo de la demanda (fls. 197 a 239 cuaderno medida cautelar). Contra esta providencia la parte demandante interpuso recurso de reposición el cual se resolvió mediante auto del 30 de octubre de 2018 (fls. 297 a 318 ibidem), en el cual no se repuso la decisión de denegar la medida cautelar solicitada.

4) Mediante escrito presentado el 8 de abril de 2019, la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar de urgencia (fls. 321 a 339 cuaderno medida cautelar).

5) A través de auto del 9 de abril de 2019 (fls. 341 a 343 ibidem), se denegó la solicitud de resolver de urgencia la medida cautelar presentada por la parte demandante y se ordenó correr traslado a la parte demandada.

6) Por auto del 30 de mayo de 2019, se decretó la medida cautelar y se ordenó suspender cualquier actividad de intervención en el parque Nacional Enrique Olaya Herrera incluido dentro de la licitación IDU-LP-SGI-014-2018, hasta tanto se formule y apruebe el Plan Director de conformidad con lo establecido en el artículo 252 del Decreto 190 de 2004 o se profiera sentencia que ponga fin a la controversia planteada en el presente asunto.

7) Contra la citada providencia la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., el Distrito Capital de Bogotá, el Instituto de Recreación y Deporte y el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU interpusieron recurso de apelación. Los cuales fueron desatados por auto del 3 de febrero de 2020, mediante el cual el Consejo de Estado – Sección Primera resolvió dejar sin efecto la providencia del 30 de mayo de 2019, al considerar que la decisión debió haber sido adoptada por la Sala de Decisión y no por el Magistrado Ponente.

8) Es del caso advertir que el auto del 3 de febrero de 2020, aun no se encuentra en firme en atención a las solicitudes de aclaración y adición de la citada providencia presentadas por la parte demandante el 12 de febrero de 2020, las cuales aún se encuentran surtiendo el trámite en segunda instancia.

7) Mediante escrito radicado mediante correo electrónico (fls. 1176 a 1178 vlto. cdno. ppal.), el apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, allegó copia de la sentencia No. 141 aprobatoria de pacto de cumplimiento presentado por la Administración Distrital, proferida por el Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá el 21 de octubre de 2020, en el marco de la acción popular radicado No. 110013335023201900095-00, para obtener la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, a la defensa del patrimonio público, al goce de un ambiente sano, presuntamente amenazados con ocasión de la proyecto de adecuación de Carrera Séptima al Sistema Troncal de Transmilenio.

Solicita el apoderado de la demandada la terminación del proceso de la referencia comoquiera que con la revocatoria del acto de apertura de la Licitación Pública IDU-LP-SGI-014-2018, la presente acción ha perdido objeto. En efecto, el objeto y la causa petendi están encaminadas a impedir la ejecución del proyecto de la Troncal de Transmilenio por la Carrera Séptima porque, según estiman los actores populares, con él se

tenía prevista una afectación a los bienes de interés cultural y al Parque Nacional que amenazaba los derechos colectivos cuya protección judicial solicitaron.

Menciona que la revocatoria implica que el proyecto no se pondrá en marcha y por lo tanto es claro que no se van hacer las intervenciones cuestionadas y por ende, las amenazas que a juicio de los actores vulneran los derechos colectivos han dejado de existir.

Advierte que las acciones y omisiones reprochadas ya fueron superadas con la revocatoria del acto de apertura de la Licitación Pública IDU-LP-SGI-014-2018 y con la conducta desplegada por la administración se satisface lo pedido con la presente acción popular.

II. CONSIDERACIONES

1) Respecto de la terminación del proceso dentro de la acción popular, se tiene que la Ley 472 de 1998, no contempla dicha figura, más aún si se tiene en cuenta que los derechos colectivos son indisponibles e irrenunciables ya que su nacimiento o extinción no dependen de la voluntad de un solo individuo, al estar radicados en toda la comunidad, y por lo mismo, están íntimamente relacionados con el interés colectivo¹, razón por la cual la declaratoria de terminación del proceso por la configuración de hecho superado debe ser objeto de la decisión de fondo que resuelva el objeto de debate, agotadas las etapas procesales que contempla la citada ley en su capítulo IV.

En ese sentido, se reitera, se debe continuar el trámite del proceso hasta que se profiera la sentencia que ponga fin al proceso, con la finalidad de establecer si se vulneraron los derechos colectivos invocados por el actor popular y si dicha vulneración fue efectivamente superada.

¹ Consejo de Estado Sección Tercera- C.P: Ruth Stella Correa, radicación No. 700112331000200300618-01 (AP).

Así las cosas, se tiene que debe garantizarse de modo efectivo el principio y derecho constitucional del debido proceso, y de la debida fundamentación de las decisiones que debe adoptar en cada caso el juez², sin que los procesos de acción popular sean la excepción, que toda providencia que deba proferir el juez debe contar con el necesario y suficiente respaldo tanto normativo jurídico como probatorio; pues, es perfectamente claro que sus decisiones deben tener el necesario soporte en el ordenamiento jurídico y, obviamente, en la realidad probatoria que aparezca acreditada en el expediente, sin que le sea posible desconocer los derechos de las partes comprometidas en el proceso, ni desbordar tampoco los límites de su competencia funcional.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se tiene que se debe culminar el proceso hasta la sentencia, por lo que la solicitud de terminación del proceso por la configuración de la figura del hecho superado no es pertinente y conducente, razón por la cual la misma será denegada.

2) De otra parte el Despacho advierte que, es de público conocimiento que el Distrito Capital, abrirá la licitación pública para la construcción del proyecto denominado "Corredor Verde", razón por la cual se ordenará al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU rinda un informe en el que se explique si el Parque Nacional Enrique Olaya Herrera, objeto de la presente acción popular, será intervenido con ocasión del mencionado proyecto.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Deniégase la solicitud de terminación del proceso por carencia actual de objeto por hecho superado, presentada por el apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Artículos 2º y 230 de la Constitución Política, y artículos 1, 9 y 55 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia).

2º) Requiérase al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presente con destino al proceso un informe en el cual explique si el Parque Nacional Enrique Olaya Herrera, será intervenido con ocasión del Proyecto “Corredor Verde”.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación:	No. 250002341000201700222-00
Demandante:	CARLOS AUGUSTO PUENTES MURILLO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZADAMENTE
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	CORRE TRASLADO

Encontrándose el expediente para proferir sentencia, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó una prueba sobreviniente al proceso¹ y propuesta de conciliación judicial; en consecuencia, el Despacho **dispone**:

1) Córrese traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada de la prueba sobreviniente aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en la documental contenida en el fallo proferido el 28 de junio de 2022, por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, visible a folios 244 a 281 del cuaderno principal.

2) Córrese traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada y al delegado del Ministerio Público, de la propuesta de conciliación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 282 a 285 del cuaderno principal, para que emitan pronunciamiento sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 244 a 281 del cuaderno principal

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-006-2020-00215-01
Demandante: MAR EXPRESS S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 25 de julio de 2022², negó las pretensiones de la demanda.

2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 8 de agosto de 2022³, el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 23 de marzo siguiente⁴.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁵, se admitirá el mencionado recurso.

Por tanto, se

¹ Archivo 34 del expediente electrónico

² Archivo 16 del expediente electrónico

³ Anotación página Web de la Rama Judicial, aplicativo Siglo XXI. Ver link: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

⁴ Archivo 28 del expediente electrónico

⁵ Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

RESUELVE

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 25 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013334006201700141-01
Demandante:	LARS COURRIER S.A.
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES, DIAN	
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 26 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013334003202000052-01
Demandante:	CITY TAXI S.A.
Demandado:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013334002201900269-0
Demandante:	IPS DE LAS AMÉRICAS
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 2 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
Jpp